



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:  
BU-1-1958

Director: Diputado Ponente D. Eusebio Barañano Martínez

### SUSCRIPCIÓN

ANUAL ... 1.000 ptas.

SEMESTRAL 600 "

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas :—: De años anteriores: 20 pesetas

### INSERCIÓNES

5 ptas. palabra

Pagos adelantados

Año 1980

Martes 8 de enero

Número 6

## Providencias Judiciales

### BURGOS

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.675/79, seguido ante este Juzgado, por imprudencia simple con daños, entre las partes que a continuación se hacen mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

"Sentencia. — En Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Vistos por mí, Mariano Vázquez Rodríguez, Juez de Distrito del Juzgado núm. dos de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas núm. 1.675/79, en juicio oral y público por imprudencia simple con daños, contra Manuel Ribeiro, de 44 años, domiciliado en 6 Rue Heroux, Dourdan (Francia), actualmente en ignorado paradero, y como responsable civil, siendo parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante José Carlos Ibáñez Martínez, de 27 años, soltero, técnico, vecino de Burgos, Fernán González, 64, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Ribeiro, como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de dos mil pesetas de multa, al pago de las costas procesales y a que indemnice a José Carlos Ibáñez Martínez, en dieciséis mil quinientas ochenta pesetas, por los daños. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez, Mariano Vázquez. — Rubricado."

Publicación. — La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación mediante inserción de la presente en el "Boletín Oficial" al condenado Manuel Ribeiro, que se encuentra en ignorado paradero, se expide en Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

#### Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.737/79, seguido ante este Juzgado de Distrito núm. 2 de Burgos, por imprudencia simple con daños, entre las partes que a continuación se hacen mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

"Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. El señor don Mariano Vázquez Rodríguez, Juez de Distrito núm. 2 de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple con daños, siendo partes el Ministerio Fiscal, y como perjudicados Ahmed Mijnheer Avelad Abdeslam, de 19 años, domiciliado en 51 Meibloemstraat, Gent (Bélgica), actualmente en ignorado paradero; como denunciado Julio Pérez Esteban, de 19 años, soltero, Oficial metalistería, vecino de Burgos, y como responsable civil Manuel García Bartolomé, de 52 años, casado, mecánico, vecino de Burgos, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Julio Pérez Esteban, de la falta de imprudencia simple con daños que en este juicio se le imputa, declarando de oficio

las costas. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — El Juez, Mariano Vázquez. — Rubricado."

Publicación. — La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación mediante inserción de la presente en el "Boletín Oficial" a Ahmed Mijnheer Avelad Abdeslam, se expide en Burgos, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

### LERMA

#### Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor don Aurelio Alonso Picón, Juez de Distrito de Lerma, en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 163/1979, sobre imprudencia con daños en accidente de circulación, contra Grissen Lahcen Marocaine, de 42 años y vecino de Farebersviller (Francia), se ha practicado en dicho procedimiento tasación de costas a cargo del indicado condenado, que arroja un total de 68.919 pesetas.

Por la presente se notifica al citado Grissen Lahcen Marocaine la tasación de costas, a fin de que pueda impugnarla en el término de tres días, si lo estima conveniente.

Y para que sirva de notificación y traslado al indicado condenado Grissen Lahcen Marocaine, con último domicilio conocido del mismo en 1, C Rue de Sarreguemines 57450 de Farebersviller (Francia), y en la actualidad en ignorado paradero, expi-

do la presente en la villa de Lerma, a once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Delegación de Trabajo de Burgos

#### Convenios Colectivos

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial de Trabajo, para la actividad de Confección de Guantes de Piel de Burgos, presentado en esta Delegación para su homologación, y,

Resultando: Que, como consecuencia del Conflicto Colectivo planteado por la representación de la Comisión Deliberadora de citado Convenio Colectivo al no haber llegado a acuerdo en las negociaciones, el día 26 del pasado mes de noviembre, en el correspondiente trámite de comparecencia ante esta Delegación Provincial, ambas representaciones de la Comisión Deliberadora, acordaron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Resultando: Que el día 10 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio y su correspondiente documentación.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación, para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre y en el art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que, ajustándose el acuerdo, objeto de estas actuaciones, a los preceptos legales que le son de aplicación contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, citadas anteriormente; no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, ni concurrencia con las circunstancias previstas en el ar-

tículo primero del Real Decreto 217/79, de 19 de enero, sobre homologación de Convenios Colectivos de Trabajo; procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo Provincial de Trabajo para la actividad de Confección de Guantes de Piel, de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.º.2 y en el art. 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las Empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1978 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente Empresa.

Notifíquese esta Resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Burgos, doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo (ilegible).

\* \* \*

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA «CONFECCION DE GUANTES DE PIEL»

#### CAPITULO I

##### CONDICIONES GENERALES

Sección 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio se concierta dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos

Sindicales de 19 de diciembre de 1973, entre la representación sindical de los empresarios y de los trabajadores y técnicos encuadrados en la Agrupación de Confección de Guantes de Piel del Sindicato Provincial de la Piel de Burgos.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad sea la de Confección de Guantes de piel, regidas por la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel de 22 de abril de 1977.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radicquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las Empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las Empresas dedicadas a la Confección de Guantes de Piel.

Sección 2.ª — *Vigencia y duración.*

Art. 5.º — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de noviembre de 1979, siendo su duración de 18 meses, finalizando por tanto, en 30 de abril de 1981.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª — *Compensación, Absorción, Garantía "ad personam".*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongán.

Art. 7.º — *Garantía "ad personam".* Subsistirán estrictamente

«ad personam» las condiciones y mejoras más beneficiosas que puedan existir. Asimismo se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas Empresas puedan tener concedidas a sus trabajadores y que superen lo acordado en este Convenio.

## CAPITULO II

### RETRIBUCIONES

#### Sección 1.ª — Regulación salarial.

Art. 8.º — *Salarios*. Quedan reflejados en las tablas salariales que como anexo se unen a este Convenio.

Estas tablas salariales serán revisadas semestralmente, el 1.º de mayo de 1980 y el 1.º de noviembre de 1980, de acuerdo con el incremento oficial del índice de precios de consumo que, para el conjunto nacional, señale el Instituto Nacional de Estadística, respecto a los seis meses anteriores.

Los salarios se pagarán de la forma que acuerde cada empresa con sus trabajadores, bien semanal, quincenal o mensualmente, recomendándose el pago semanal.

#### Sección 2.ª — Complementos salariales.

A) Complementos de vencimiento superior al mes.

Art. 9.º — *Gratificaciones extraordinarias*. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Verano consistirán en el abono de 28 días de salario cada una de ellas, calculadas a razón del salario base y antigüedad. Los trabajadores que presten el Servicio Militar tendrán derecho al cobro de la paga extraordinaria de Navidad siempre que llevasen tres años al servicio de la empresa antes de su incorporación y hagan uso del derecho de trabajar durante los permisos que disfrutasen.

Art. 10. — *Beneficios*. La participación en beneficios se fija en un 10 % del salario total incrementadas con el premio de antigüedad.

B) Complementos personales.

Art. 11. — *Antigüedad*. Los aumentos por años de servicios en la empresa, serán los establecidos en el art. 81 de la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, es decir, 9 trienios del 3 % sobre el salario base.

## CAPITULO III

#### Sección 1.ª — Jornada laboral, vacaciones y licencias.

Art. 12. — *Jornada laboral*. La jornada laboral será de 44 horas hasta tanto que el Estatuto de los Trabajadores o Legislación aplicable determinen otra cosa.

Art. 13. — *Vacaciones*. Las vacaciones anuales quedan fijadas en 29 días naturales y serán abonadas a razón del salario base y antigüedad.

Art. 14. — *Licencias*. Todo trabajador, en caso de contraer matrimonio, tendrá derecho a disfrutar de un permiso de 15 días naturales abonados a razón del salario real.

En los demás casos se estará a lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales o legislación aplicable, pero equiparando a estos efectos el parentesco por afinidad al de consanguinidad.

## CAPITULO IV

### ROPA DE TRABAJO

Art. 15. — Las empresas afectadas por este Convenio facilitarán a sus trabajadores un traje de trabajo anual, así como las prendas necesarias, según los trabajos especiales que realicen.

## CAPITULO V

### MEJORAS SOCIALES

Art. 16. — *Prestaciones complementarias en caso de incapacidad laboral transitoria*. — Aparte de lo establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores, en baja por enfermedad, una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 % de su salario total, a partir del día 15 de la baja. En accidente laboral también se complementará hasta el 100 % del salario a partir del día octavo, siempre que haya habido hospitalización y hasta su alta de curación o declaración de incapacidad.

La Comisión Paritaria se reunirá para estudiar la incidencia que tiene el absentismo laboral en el sector y poner los medios para evitarlo, mediante estímulos económicos o de otro tipo.

Art. 17. — *Premio de jubilación*. Como premio a la fidelidad y constancia del trabajador, al jubilarse éste, la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de antigüedad en la misma, en la siguiente cuantía: Desde 20 años de

antigüedad, una mensualidad y media. Desde 25 años, tres mensualidades, y desde 30 años de antigüedad, cinco mensualidades.

## CAPITULO VI

### RENDIMIENTOS, ACOPLAMIENTO DE PERSONAL, TRABAJO A DOMICILIO

Art. 18. — Se establece como rendimiento mínimo normal para Guantes de Tanne una producción de 4,375 pares a la hora de jornada legal para el Cortador, y 3,5 pares a la hora, para la costurera, siempre que su trabajo se realice en máquina de coser eléctrica y de funcionamiento normal. Cuando la jornada normal diaria se dedique a trabillas, se coserán 25 pares diarios. Esta producción será en cómputo semanal.

Para otra clase de guantes se fijarán los rendimientos por mutuo acuerdo entre la empresa y los trabajadores de cada empresa. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión Paritaria de este Convenio.

Art. 19. — Se faculta a las empresas para que dentro del Reglamento de Régimen Interior, haga el acoplamiento oportuno del personal para el logro de su mayor eficacia y productividad.

Art. 20. — *Trabajo a domicilio*. Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad, están obligados a guardar las normas legales que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 21. — *Comisión Paritaria*. Se crea la Comisión paritaria como órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 22. — La Comisión Paritaria del Convenio estará integrada por los representantes de los trabajadores elegidos por USO, en número de cuatro, y los representantes de los empresarios, en número de cuatro, elegidos por la Asociación Provincial de la Piel, en su grupo de empresarios de guantes.

La Comisión Paritaria del Convenio tratará de llegar a un acuerdo antes del 31 de diciembre de 1979 sobre lo que se considera «rendimiento normal», según el tipo

usual de guantes en el sector, dejando a salvo las peculiaridades que puedan darse en cada empresa, todo ello con arreglo a lo que determina el segundo párrafo del artículo 18.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo en dicha Comisión Paritaria antes de dicha fecha, ambas partes se comprometen a estar a lo que determine el Organismo Competente y sus servicios técnicos.

Se seguirá el mismo procedimiento en el caso de que no haya acuerdo entre empresa y trabajadores sobre las peculiaridades en el tipo de guantes.

Art. 23. — *Disposición final.* A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977, Ley de Relaciones Laborales y demás disposiciones oficiales vigentes.

Art. 24. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

A N E X O  
TABLA SALARIAL

	Día
Cortador a mano ... ..	912
Cortador a máquina ... ..	865
Oficial repasador máquina ...	865
Costurera ... ..	865
Fendedor ... ..	865
Ayudantes de Fenda y Corte	852
Oficial condonero ... ..	865
Oficial planchador ... ..	865
Aprendices de 16 y 17 años	484
Aprendices de 14 y 15 años	317
Almacenero ... ..	806
Mozo de Almacén ... ..	742
	Mes
Encargado de Taller ... ..	26.822
Maestro guantero ... ..	29.152
Oficial 1.º administrativo ...	26.822
Oficial 2.º administrativo ...	24.837
Auxiliar administrativo ...	23.788

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

AVISO

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Junta de Oteo (Burgos), por Real Decreto de 3 de mayo de 1979, se hace público, que en cumplimiento de lo acordado en las disposiciones vigentes, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973. Dicha Comisión estará constituida del modo siguiente:

Presidente: D. Antonio Martínez Adúriz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo (Burgos).

Vicepresidente: D. José Vallés Rafecas, Ingeniero Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Burgos.

Vocales: D. Francisco Javier Rivas García, Registrador de la Propiedad de Villarcayo (Burgos).

D. Juan Domingo Jiménez Escárzaga, Notario de Medina de Pomar (Burgos).

D. José Luis Montero y Casado de Amezúa, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Provincial del IRYDA, de Burgos.

D. Joaquín Martínez Adúriz, Alcalde de Medina de Pomar (Burgos).

D. Jacinto Villaluenga Perea, Presidente de la Cámara Local Agraria de Junta de Oteo (Burgos).

D. Daniel Ochoa Robredo, representante de los mayores aportantes de bienes de la concentración de la zona.

D. Luis Eguiluz Salazar, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración de la zona.

D. José Luis Ortega Gabanes, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración de la zona.

Secretario: D. César Huidobro Díez, Letrado de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Burgos.

Junta de Oteo, a 4 de diciembre de 1979. — El Presidente de la Comisión Local (ilegible).

AVISO

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Valle de Valdebezana (Burgos), por Real Decreto de 28 de julio de 1976, se hace público que en cumplimiento de lo acordado en las disposiciones vigentes, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigne la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973. Dicha Comisión estará constituida del modo siguiente:

Presidente: D. Antonio Martínez Adúriz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo (Burgos).

Vicepresidente: D. José Vallés Rafecas, Ingeniero Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Burgos.

Vocales: D. Jesús Santamaría Villanueva, Notario de Villarcayo (Burgos).

D. Francisco Javier Rivas García, Registrador de la Propiedad de Villarcayo (Burgos).

D. José Luis Montero y Casado de Amezúa, Ingeniero Agrónomo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

D. Alfonso Martínez, Alcalde de Cilleruelo de Bezana (Burgos).

D. Santiago García Sáinz, Presidente de la Cámara de Cilleruelo de Bezana (Burgos).

D. Gregorio Ruiz Ruiz, representante de los mayores aportadores de bienes a la concentración de la zona.

D. Clemente Fernández Ruiz, representante de los medianos aportadores de bienes a la concentración de la zona.

D. Santiago Fernández Ruiz, representante de los menores aportadores de bienes a la concentración de la zona.

Secretario: D. Maximino Gómez Barahona, Letrado de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Burgos.

Cilleruelo de Bezana, a 11 de diciembre de 1979. — El Presidente de la Comisión Local (ilegible).